

Bogotá D.C, enero 13 de 2023

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
Ciudad

EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO, con tarjeta profesional N° 29781 del CSJ, actuando como apoderado de CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS, persona mayor de edad, viuda desde hace dos años, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] vinculada provisionalmente en la UGPP como profesional especializado 2028-12 por siete (7) años, madre cabeza de familia de dos hijas, ISABELLA FRANCO RIAÑO, de 9 años de edad [REDACTED] quien cursa cuarto año de primaria en el colegio privado “Colegio la Presentación de Fátima” y GABRIELA FRANCO RIAÑO, de 19 años de edad, con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien se encuentra matriculada en la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en el programa de Medicina Veterinaria, quien entra a cursar séptimo semestre, presento acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que se le protejan sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y EL TRABAJO, con ocasión de la inminente desvinculación, y como tal SEA REUBICADA por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta en circunstancias en las que presentó concurso para el cargo quedando clasificada en el puesto once (11), y en un riesgo inminente de desvinculación como quiera que ya se expidió el nombramiento de la señora MARIA TERESA ARIAS SIERRA el cual le fue comunicado, y tal como lo dispone la Constitución Nacional en sus artículos 42 y 44 que le da una protección especial a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y consagra como derechos fundamentales de los niños a la seguridad social, el cuidado amor y la educación, derechos constitucionales que resultan conexos con el derecho a la igualdad que regula el artículo 13 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, el cual en su inciso 3° establece una obligación del **Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su posición económica se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, daño que se configuraría en el evento de no ser reubicada la tutelante como quiera que no dispone de otros ingresos suficientes que garanticen su estabilidad familiar**, protección que ha tenido desarrollo en la Corte Constitucional quien ha indicado que cuando quien está en provisionalidad es una persona de especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, la cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos conforme lo dispuso en sentencia T-084 de 2018, todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS, persona mayor de edad, viuda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'824.559 de Bogotá, se encuentra vinculada provisionalmente en la UGPP como profesional especializado 2028-12 desde hace siete (7) años.
2. Mi poderdante es MADRE CABEZA DE FAMILIA de dos hijas, ISABELLA FRANCO RIAÑO, de 9 años de edad, con TI No. 1'188.219.444 quien cursa cuarto año de primaria en el

- colegio privado “Colegio la Presentación de Fatima” y GABRIELA FRANCO RIAÑO, de 19 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 1'000.350.735, quien se encuentra matriculada en la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en el programa de Medicina Veterinaria, quien entra a cursar séptimo semestre (Anexo certificados estudiantiles).
3. CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS se presentó al concurso abierto de méritos a través del proceso de selección No. 1520 de 2020 – Convocatoria Nación 3, Opec No 146953, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentando la prueba el día 15 de mayo de 2022, quedando en el puesto once (11) de cinco (5) vacantes en lista de elegibles.
 4. La posibilidad de reubicación es posible como quiera que mediante Resolución 2445 del 12 de diciembre de 2022 el presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó *"Por el cual se crean unos empleos temporales en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP"*.
 5. Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de personal para desarrollar programas o proyectos de duración determinada en los procesos misionales y de apoyo.
 6. Conforme a lo anterior, y al estatus de protección especial que le confiere la Constitución Política de Colombia a CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS como madre cabeza de familia, la UGPP está en la obligación de reubicarla laboralmente como quiera que de no ser así se materializaría un perjuicio irremediable como quiera que por su circunstancias de viudez, la desvinculación de la UGPP le generarían una profunda inestabilidad económica con la inestabilidad a todo nivel frente a la continuidad de los estudios de GABRIELA FRANCO RIAÑO, y más aún de la hija menor que tan solo tiene nueve (9) años.
 7. La protección de madre cabeza de familia tiene sustento legal como quiera que en los términos de la ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. ***“Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.”***

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se protejan los derechos constitucionales de CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS, madre cabeza de familia de ISABELLA FRANCO RIAÑO, de 9 años de edad, y GABRIELA FRANCO RIAÑO, de 19 años de edad, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y AL TRABAJO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior solicito se ordene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP reubique laboralmente a CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS.

ARGUMENTACIÓN

En Sentencia T-342-2 la Corte Constitucional recordó que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad.

La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...)”.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos treinta años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, **el preámbulo de la Constitución y su artículo 1º consagran la dignidad humana, la solidaridad que se extiende a la especial protección a la familia como se solicita en este caso en el que una madre cabeza de familia, viuda, con dos hijas en las que la segunda de ellas es menor de edad conforman un núcleo familiar que depende única y exclusivamente de los ingresos laborales de la madre.** En ese contexto las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley y como tal se le solicita al juez de tutela esa protección.

En los términos del artículo 230º de la Constitución Nacional, la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, según la cual como se expresara quizás en una de las primeras sentencias de constitucionalidad que plantean el tema de la obligatoriedad del tema del precedente jurisprudencial, sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse “(iii) Acerca de la fuerza vinculante de la doctrina dictada por la Corte Suprema, la Corte encontró que esta proviene de (a) la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria;(b) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades; (c) del principio de buena fe; y (d) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal,

mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre este punto surge un interrogante que a esta altura de la argumentación resulta válido plantearlo.

Como tal el precedente jurisprudencial ya señalado jurisprudencialmente tiene fuerza vinculante en la medida en que dicha protección ha tenido una reiteración jurisprudencial que desarrolla principios básicos de la Constitución, entre ellos la dignidad de un núcleo familiar que se encuentra ante una situación de riesgo inminente, conforme lo ha señalado la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, por los mismos hechos y circunstancias descritas en esta acción de tutela, no se ha presentado acción alguna ante otra corporación.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Anexo poder para actuar.
2. Anexo cédula de ciudadanía de CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS.
3. Anexo documentos de identidad de ISABELLA FRANCO RIAÑO y GABRIELA FRANCO RIAÑO.
4. Anexo registros civiles de ISABELLA FRANCO RIAÑO y GABRIELA FRANCO RIAÑO.
5. Anexo declaración juramentada presentada por CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS ante la notaria cincuenta y seis del círculo de Bogotá D.C.
6. Anexo certificaciones estudiantiles de ISABELLA FRANCO RIAÑO y GABRIELA FRANCO RIAÑO.
7. Anexo pagos de matriculas de ISABELLA FRANCO RIAÑO y GABRIELA FRANCO RIAÑO.
8. Anexo recibos de impuesto predial.
9. Anexo certificación expedida por el banco SCOTIABANK COLPATRIA del saldo del crédito del apartamento en cabeza de CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS. (Clave de acceso al documento **52824559**).
10. Anexo resolución de nombramiento de MARIA TERESA ARIAS SIERRA.

11. Anexo comunicación de terminación de nombramiento de CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS.
12. Anexo Decretos 2444 y 2445 del 12 de diciembre de 2022.

PARTES Y NOTIFICACIONES

TUTELANTE: CLAUDIA MARCELA RIAÑO ROJAS quien puede ser notificada [REDACTED]

TUTELADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, quienes pueden ser notificados en la Av Carrera 68 No. 13 – 37, Bogotá D.C., y al correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente,



EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
C.C. 13.436.023 de Cúcuta.
T.P. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura.